

ANEXO QUE SE CITA

Partida arancelaria	Derecho fiscal que se aprueba
28-27	5
78-01	5
78-02	5
78-03	5
78-04	5
78-05	5
78-06	5
85-04 A 1	7
93-07 C 2	8

ORDEN de 30 de enero de 1964 por la que se reorganizan los servicios regionales dependientes de la Dirección General de Impuestos Indirectos.

Ilustrísimo señor:

El Decreto número 32/1964, de 16 de enero, estructura los servicios centrales de la Dirección General de Impuestos Indirectos y autoriza al Ministerio para reorganizar los regionales y provinciales dependientes de la misma. Por lo que se refiere a los servicios regionales, la experiencia ha demostrado la necesidad de que, con objeto de asegurar una mayor unidad de acción, sean únicos para todos los impuestos y servicios a cargo del Centro.

En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Inspectores regionales de la Dirección General de Impuestos Indirectos tendrán a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Orientar, vigilar y coordinar los servicios provinciales y la Inspección de los Tributos cuya gestión esté encomendada al Centro Directivo.

b) Desarrollar la coordinación entre las diversas Inspecciones en el ámbito provincial o interprovincial.

c) Proponer los planes de visita por sectores con referencia a empresas o actividades que deban realizarse coordinadas en ámbito regional o nacional.

d) Practicar visitas de comprobación e investigación en su zona, e incluso fuera de ella, cuando a juicio de la Dirección lo requiera la conveniencia del servicio.

e) Examinar las actuaciones y los expedientes incoados por la Inspección en las provincias de su zona.

f) Informar los resúmenes mensuales de gestión rendidos por los Inspectores de su demarcación.

g) Obtener los datos o elementos de estudio necesarios para la investigación de los tributos en el ámbito nacional.

h) Ejecutar en materia de Convenios las instrucciones emanadas de la Dirección General, procurando la mayor armonía en los realizados sobre la misma actividad económica en distintas provincias.

i) Ejercer cualquier otra función que le sea ordenada por la Superioridad.

2.º Para el mejor cumplimiento de sus funciones tendrán jurisdicción en todo el territorio nacional y estarán facultados para realizar cualquier clase de visita de inspección, así como para dirigirse a las autoridades y entidades en solicitud de los elementos de información que deban ser facilitados a la Administración, de acuerdo con la legislación vigente.

Los Inspectores regionales dependerán del Subdirector general de Inspección e Investigación, a través de la Sección de Investigación y Coordinación.

Su nombramiento se efectuará por Orden ministerial, a propuesta del Director general de Impuestos Indirectos.

3.º Los Inspectores regionales, bajo la presidencia del Subdirector general de Inspección e Investigación, que la ejercerá por delegación del Director general, constituyen la Comisión de Investigación y Coordinación del Centro Directivo. La Secretaría de la Comisión corresponde al Jefe de la Sección del mismo nombre.

4.º Las zonas regionales en que a los efectos indicados se divide el territorio nacional son las siguientes:

Zona 1.ª Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Madrid y Toledo.

Zona 2.ª Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Zona 3.ª Albacete, Alicante, Castellón, Cuenca, Murcia, Teruel y Valencia.

Zona 4.ª Balears, Barcelona, Gerona y Tarragona.

Zona 5.ª Alava, Guipúzcoa, Navarra, Santander y Vizcaya.

Zona 6.ª Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra.

Zona 7.ª Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora.

Zona 8.ª Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Soria y Zaragoza.

Las provincias de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife quedan adscritas al titular de la Zona 5.ª.

5.º Con el carácter y denominación de Inspectores Jefes de Zona, se desempeñarán por los funcionarios que se designen, a propuesta del Director general de Impuestos Indirectos, las funciones que en los artículos 91, 124 y 125 del vigente Reglamento de los Impuestos sobre el Alcohol, Azúcar, Achicoria y Cerveza y disposiciones concordantes se atribuyan a los Inspectores regionales de Alcoholes.

6.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, con carácter transitorio y mientras subsistan las actuales circunstancias, las funciones relacionadas en el número 1.º de esta Orden, en lo que se refiere a los conceptos comprendidos en el Impuesto General sobre el Gasto, serán ejercidas por los funcionarios que se designen, a propuesta del Director general de Impuestos Indirectos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de febrero de 1964 por la que se rectifican errores y omisiones del calendario de fiestas locales consuetudinarias y recuperables en 1964.

Ilustrísimo señor:

Padecidos diversos errores y omisiones en el calendario de fiestas locales consuetudinarias y recuperables en 1964, publicado por Orden de 21 de diciembre de 1963 e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1964, se subsanan en la forma que se indica a continuación:

En la página 213, columna segunda, líneas 68 y 69, «Elda», donde dice: «9 de junio», debe decir: «8 de junio».

En la página 214, columna primera, línea 58, a continuación de «Torremanzanas», se añadirá: «11 de mayo».

En la página 215, columna primera, líneas 11 a 13, «Badajoz (capital)», queda suprimido: «8 de septiembre, festividad de Nuestra Señora».

En la misma página y columna queda suprimida la línea 17: «Alange.—12 de septiembre, Dulce Nombre de María».

En la misma página y columna, línea 51, «Cheles», donde dice: «14 de septiembre», debe decir: «15 de septiembre».

En la misma página 215, columna segunda, línea 20, donde dice: «Morena (La)», debe decir: «Morera (La)».

En la misma página y columna, línea 31, donde dice: «Salvatierra de los Santos», debe decir: «Salvatierra de los Barros».

En la página 216, columna primera, línea 64, donde dice: «Sieu», debe decir: «Sineu».

En la misma página 216, columna segunda, línea 24, «Calaf», donde dice: «16 y 17 de septiembre», debe decir: «14 y 15 de septiembre».

En la misma página y columna, líneas 75 y 76, «Granollers», donde dice: «31 de agosto», debe decir: «28 y 29 de agosto».

En la página 217, columna primera, línea 22, «Molins de Rey», donde dice: «3 de febrero», debe decir: «1 de febrero».

En la misma página y columna, línea 76, «Rubí», se añadirá «25 de enero, Aniversario de la Liberación».

En la misma página 217, columna segunda, línea 55, «San Vicente de Castellet», se añadirá: «22 de enero, San Vicente».

En la página 218, columna primera, líneas 8 a 10, «Torelló», donde dice: «1 de agosto, Fiesta Mayor; 14 de septiembre, Nuestra Señora de Rocaprevera», debe decir: «1 y 3 de agosto, Fiesta Mayor; 21 de septiembre, Nuestra Señora de Rocaprevera».

En la misma página y columna, línea 42, «Belorado», donde dice: «25 de agosto», debe decir: «26 de agosto».

En la misma página 218, columna segunda, entre las líneas 58 y 59, «Benasal» y 60, «Benicasim», se incluirá la siguiente: «Benicarló.—30 de marzo, Segundo día de Pascua de Resurrección; 6 de abril, San Vicente Ferrer; 26 de diciembre, Segundo día de Pascua de Navidad».

En la página 219, columna segunda, entre las líneas 19 y 20, «Villamalur» y 21, «Villavieja», se incluirá la siguiente: «Villareal de los Infantes.—6 de abril, San Vicente Ferrer; 26 de diciembre, San Esteban».

En la página 220, columna primera, entre las líneas 78, «Montemayor» y 79, «Montoro», se incluirá la siguiente: «Montilla.—14 de julio, San Francisco Solano».

En la página 221, columna primera, línea 22, «Guadalajara (capital)», donde dice: «6 de septiembre», debe decir: «8 de septiembre».

En la página 222, columna primera, línea 16, donde dice: «Mudue», debe decir: «Muduex».

En la misma página 222, columna segunda, línea 47, donde dice: «Zaorejos», debe decir: «Zaorejas».

En la página 225, columna primera, línea 5, «Villalba», donde dice: «30 de agosto», debe decir: «31 de agosto».

En la misma página y columna línea 64, «Getafe», donde dice: «3 de junio», debe decir: «18 de mayo».

En la página 226, columna primera, entre las líneas 5, «Aguilas», y 6, «Calasparra», se incluirá la siguiente: «Alhama de Murcia.—7 de octubre, Nuestra Señora del Rosario».

En la misma página y columna, líneas 35 y 36, «Estrella», donde dice: «25 de mayo, Nuestra Señora de la Paz; 31 de julio y 1 a 4 de agosto, Fiestas patronales», debe decir: «25 de mayo, Nuestra Señora del Puy; 31 de julio, 1 a 4 de agosto y 30 de noviembre, Fiestas patronales».

En la misma página y columna, línea 57, «Cabrales», donde dice: «13 de noviembre», debe decir: «30 de noviembre».

En la misma página y columna, línea 70, «Infiesto», donde dice: «25 de octubre», debe decir: «15 de octubre».

En la misma página y columna, línea 80, «Siero», donde dice: «2 de abril», debe decir: «31 de marzo».

En la misma página 226, columna segunda, línea 22, «Paredes de Nava», se añadirá: «20 de enero, San Sebastián».

En la página 227, columna primera, línea 33, «Arahal (El)», donde dice: «22 de junio», debe decir: «22 de julio».

En la misma página 227, columna segunda, línea 5, «Tarragona (capital)», donde dice: «10 de agosto», debe decir: «19 de agosto».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 348/1964, de 6 de febrero, por el que se modifica el artículo 2.º del de 27 de diciembre de 1962, que creó las condecoraciones del Mérito Turístico.

El Decreto tres mil quinientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintisiete de diciembre, creador de la «Medalla al Mérito Turístico» y de la «Placa al Mérito Turístico», precisaba en su preámbulo de las recompensas en cuestión tenían por finalidad permitir que el Estado, a través del Ministerio de Información y Turismo, hiciera objeto de especial distinción a las personas e instituciones que sobresalieran de modo eminente en las actividades turísticas o contribuyeran notoriamente a su desarrollo.

La aplicación del artículo segundo de dicha norma, que regula el procedimiento a seguir para la concesión de tales distinciones, ha venido produciendo en la práctica retrasos innecesarios en el ejercicio de esta manifestación de la actividad de fomento del Estado, por lo que resulta aconsejable arbitrar un nuevo régimen que, sin mengua de las garantías de acierto en su decisión, simplifique trámites y formalidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo del Decreto tres mil quinientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintisiete de diciembre, quedará redactado así:

«La «Medalla al Mérito Turístico» y la «Placa al Mérito Turístico» tendrán tres categorías: de oro, de plata y de bronce.

Las medallas y placas se concederán: las de oro, mediante Decreto de la Jefatura del Estado, a propuesta del Ministro de Información y Turismo; las de plata y bronce, por Orden ministerial de dicho Departamento.»

Artículo segundo.—El Ministro de Información y Turismo queda facultado para dictar en la esfera de su competencia cuantas disposiciones estime precisas para la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo.
MANUEL FRAGA IRIBARNE

ORDEN de 22 de enero de 1964 por la que se crea entre los estudiantes de Enseñanza Primaria y Enseñanza Media el premio «Descripción y comentario de un viaje turístico escolar».

Ilustrísimos señores:

En el plan de promoción turística que desarrolla la Subsecretaría de Turismo, ocupa lugar preferente el fomento del turismo escolar, tanto por su amplitud y naturaleza como por su significación y posibilidades que, en orden a una completa formación del alumno, ofrece la práctica del turismo y el mejor aprovechamiento de los viajes escolares.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea, entre los estudiantes de Enseñanza Primaria y de Enseñanza Media, el premio «Descripción y Comentario de un viaje turístico escolar».

Este premio, que tendrá carácter anual, sus cuantías serán indivisibles y no podrá ser declarado desierto, consistirá en:

1.º Para los trabajos presentados por alumnos de Enseñanza Media:

Un primer premio de ocho mil pesetas.

Un segundo premio de cinco mil pesetas.

Un tercer premio de tres mil pesetas.

Diez premios—lote de libros sobre turismo—para los diez trabajos que sigan en méritos al tercero premiado.

2.º Para los trabajos presentados por alumnos de Enseñanza Primaria:

Un primer premio de tres mil quinientas pesetas.

Un segundo premio de mil quinientas pesetas.

Un tercer premio de mil pesetas.

Diez premios—lote de libros sobre turismo—para los diez trabajos que sigan en méritos al tercero premiado.

3.º Un diploma a cada uno de los premiados.

4.º Igualmente será otorgado un diploma al Centro al que pertenezca cada uno de los alumnos premiados.

Art. 2.º Podrán optar al mismo todos los alumnos de Enseñanza Primaria y Media que, con el Centro en el que cursan sus estudios, hayan realizado algún viaje por España dentro del año escolar correspondiente al premio. A tal efecto, habrán debido estar matriculados durante el citado curso en Centros oficiales, particulares reconocidos, o privados, o en Centros de enseñanza extranjeros radicados en España.

Art. 3.º Los trabajos, que podrán ser mecanografiados o manuscritos, presentados por alumnos de Enseñanza Media, deberán abarcar todos o cualquiera de los siguientes temas: Preparación del viaje en todos sus aspectos; presupuesto del mismo; bibliografía consultada para la preparación del viaje,